



OTRAS ASIGNACIONES NO REMUNERATORIAS.

Prestaciones Adicionales por Horario Discontinuo en la Provincia de Córdoba (40 viajes).

Fijación de horario comercial.

La Ley provincial N° 8350/1993 establece el pago junto con los haberes mensuales de un adicional por horario discontinuo a todos los empleados de establecimientos comerciales o de servicios, mayoristas o minoristas.

La Ley comentada fija en su parte principal la posibilidad de que los propietarios o encargados de establecimientos comerciales o de servicios en la Provincia de Córdoba puedan determinar libremente los días y horarios de apertura y cierre.

El Artículo 1º de la mencionada Ley establece:

“...Los propietarios o encargados de todo tipo de establecimientos comerciales o de servicios, mayoristas o minoristas, con o sin venta al público, con o sin empleados en relación de dependencia, podrán determinar libremente los días y horarios de apertura y cierre. Podrán asimismo desarrollar sus actividades los días Domingos y feriados...”.

El horario de atención que adopte cada establecimiento, deberá ser exhibido a la vista del público en el acceso al mismo.

La normativa no hace otra cosa que legalizar una situación que se venía produciendo en distintas actividades comerciales, sobre todo en las poblaciones mas importantes; por supuesto que deja en claro que la posibilidad es otorgada en el marco de las disposiciones de la legislación laboral vigente, sus reglamentos y los que en la materia especifiquen las Convenciones Colectivas de Trabajo.

En este sentido el Artículo 2º de la Ley dispone:

“...El régimen de trabajo para el personal en relación de dependencia de la actividad comercial o de servicio, se ajustara en todos los casos a las disposiciones de la legislación laboral vigente, sus reglamentos y los que en la materia especifiquen las convenciones colectivas de trabajo.

La planilla de horarios y descansos del personal deberá indicar el horario adoptado por el establecimiento...”.

El empleador esta obligado a llevar con todas las formalidades exigidas por la Ley la planilla de horarios y descansos del personal, en la misma se deberá indicar el horario adoptado por el establecimiento tanto de trabajo como de descansos. Estas planillas deben ser confeccionadas por la empresa consignando la información correspondiente siendo la Secretaría de Trabajo la encargada de la rúbrica y registración de dicha documentación laboral (se debe tener en cuenta que para la rúbrica de la planilla es necesario que previamente se le realice un aforo en el Banco Provincia de Córdoba).

Históricamente en la Provincia de Córdoba, los horarios de apertura y cierre del comercio han sufrido numerosas modificaciones (horario continuo o discontinuo), hasta llegar al presente donde la potestad es dejada en manos del empresario.

A partir de allí es que el Artículo 3º de la Ley N° 8350/1993 establece:

“...cuando se fijan horarios de trabajo **discontinuo** el empleador deberá abonar a su personal en carácter de compensación por mayores gastos, el equivalente mensual a cuarenta (40) viajes de ómnibus de la línea de transporte urbano de la Ciudad de Córdoba.

Este adicional tendrá la característica de REINTEGRO, en los términos del Artículo N° 76 de la Ley N° 20.744 y el Decreto Nacional N° 333/93...”

Recordemos que el Artículo N° 76 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que el empleador deberá reintegrar al trabajador los gastos suplidos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, y resarcirlo de los daños sufridos en sus bienes por el hecho y en ocasión del mismo.

En relación al Decreto Nacional N° 333/93 citado por la norma se debe tener en cuenta que el mismo por medio del Decreto N° 849/96 en el que se enumeran los beneficios sociales que no revisten carácter remuneratorio se deroga el Decreto N° 333/93 y su modificatorio, este Decreto hacía una enumeración de beneficios que no revisten carácter remuneratorio y por lo tanto no se encuentran sujetos a aportes y contribuciones de la seguridad social.

El fundamento de estas prestaciones adicionales por horario discontinuo es el siguiente: para el supuesto de horario discontinuo (fundamento que se encuentra únicamente en las ciudades pero aplicable a toda la Provincia), en el que el empleado regresa a su casa al mediodía, utiliza dos pasajes diarios(uno para ir a su hogar y otro para regresar al lugar de trabajo), lo que implica diez pasajes semanales(a razón de cinco días a la semana, ya que el sábado no lo contamos por la sencilla razón que el trabajador finaliza sus tareas al mediodía, se retira a su hogar y ya no regresa a su trabajo), que concluye en cuarenta boletos de ómnibus urbano(contabilizando para ello cuatro semanas integrativas de un mes calendario).

En la Revista Consultora (N° 353- Quincena Enero de 1998) el Dr. Alejandro Fiorenza analizó este adicional en relación a su carácter remunerativo o no, y por lo tanto considerable o no a la hora de realizar los aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, concluyendo en dicho trabajo que en la Provincia de Córdoba el tema no genera discusión, por no haber controversia y ser unánime el criterio no remuneratorio de los rubros, siendo la consecuencia de ello, la sujeción de aportes y contribuciones de ningún tipo.

RECORDEMOS:

- La Ley N° 8350 del año 1993 establece la posibilidad de que sean los comerciantes y empresarios de la Provincia de Córdoba quienes establezcan los horarios de atención, ya sea en forma continua (horario corrido) o discontinua (horario cortado).
- Para este último caso (horario discontinuo) la Ley dispone que los empleadores deben abonarle un adicional mensual en carácter de compensación por mayores gastos equivalente a cuarenta (40) viajes de ómnibus de la línea de transporte urbano de la Ciudad de Córdoba.
- Aunque solo encuentra razón en el caso de las situaciones previstas en las ciudades, donde las distancias son considerables para los empleados (recorrido desde su casa a su lugar de trabajo), la Ley no hace discriminaciones y por lo tanto se aplica en toda la Provincia.
- El adicional tiene carácter no remuneratorio, y por lo tanto no sujeto a aportes ni contribuciones de la Seguridad Social.